

EXP. N.º 01867-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PLINIO ARNOLD RUIZ OLIVERA

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2020 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, e integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Plinio Arnold Ruiz Olivera contra la resolución de fojas 107, de fecha 4 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare nula la Resolución 1885-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 30 de noviembre de 2015, y que, por consiguiente, emita nueva resolución otorgándole la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional calculada sobre la base de las 12 últimas remuneraciones percibidas a la fecha de su cese laboral.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda para solicitar que sea declarada improcedente y/o infundada, por considerar que la renta vitalicia por enfermedad profesional otorgada al accionante bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790, ha sido otorgada conforme a ley.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de agosto de 2018, declara fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 1885-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 30 de noviembre de 2015, y ordena a la entidad demandada que cumpla con emitir resolución administrativa en la que incremente el monto de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante a partir del 9 de febrero de 2012, con el abono de los reintegros, intereses legales y costos del proceso. Sustenta su decisión en que según el Tribunal Constitucional quedó establecido que el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se

EXP. N.º 01867-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PLINIO ARNOLD RUIZ OLIVERA

efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 4 de marzo de 2019, revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar que a la fecha de la contingencia, esto es, cuando el actor fue diagnosticado con la enfermedad profesional no se encontraba laborando, por lo que, conforme a los criterios brindados por el Tribunal Constitucional, la cuestionada resolución administrativa tomó correctamente como base las remuneraciones mínimas vitales para calcular la renta vitalicia por enfermedad profesional otorgada al actor.

## **FUNDAMENTOS**

1. El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 1885-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 30 de noviembre de 2015; y que, en consecuencia, la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), expedida nueva resolución otorgándole renta vitalicia por enfermedad profesional calculada sobre la base de las 12 últimas remuneraciones percibidas a la fecha de su cese laboral, con los reintegros de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando en el presente caso la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de la parte demandante, se procederá a efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el accionante padece enfermedad profesional) a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demanda.

## **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero.

EXP. N.º 01867-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PLINIO ARNOLD RUIZ OLIVERA

Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores obreros que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación; y e) en dinero.

5. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
6. Por su parte, en lo que se refiere a la remuneración mensual que sirve de base para el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia bajo los alcances de la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) –norma sustitutoria del Decreto Ley 18846-, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 1186-2013-PA/TC, publicada el 30 de setiembre de 2015, dejó establecido que en la resolución expedida en el Expediente 0349-2011-PA/TC, publicada el 8 de setiembre de 2011, se precisó como regla que en los casos en los que el asegurado hubiera cesado en sus labores antes del diagnóstico de la enfermedad profesional (fecha de contingencia), el cálculo debía realizarse sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos.

Sin embargo, atendiendo a que en la práctica se presentaron supuestos excepcionales relacionados con casos en los cuales el cálculo efectuado con la remuneración mínima vital vigente arrojaba una pensión en un monto menor al que habría resultado de utilizar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese del asegurado, lo cual implicaba un perjuicio para el demandante, las nuevas reglas del cálculo de la pensión inicial para los aludidos supuestos excepcionales en los que se solicite pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA será la siguiente:

EXP. N.º 01867-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PLINIO ARNOLD RUIZ OLIVERA

el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.

7. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, establece:

Artículo 18º

18.2. Pensiones por invalidez

LA ASEGURADORA” pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de la Comisión Técnica Médica.

Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la “Remuneración Mensual del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al sistema privado de pensiones. Para tal fin la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de la respectiva prima. En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a 12 meses se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente. (...).” (subrayado y remarcado agregado)

8. A su vez, los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del referido Decreto Supremo 003-98-SA, establecieron que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66%); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

EXP. N.º 01867-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PLINIO ARNOLD RUIZ OLIVERA

9. En el presente caso, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 1885-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 30 de noviembre de 2015 (f. 6), otorgó al accionante, que laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú SA en calidad de trabajador obrero desde el 8 de febrero de 1971 hasta el 15 de abril de 1996, renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/ 446.25, a partir del 9 de febrero de 2012, fecha de la contingencia, esto es, fecha del Informe Médico 030, en el que la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Hospital II EsSalud Cajamarca, dictaminó que el recurrente tiene una incapacidad de 75 %.
10. Por otro lado, de lo actuado aparece que para determinar la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional otorgada al actor bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 00398-SA, la entidad demandada tomó como base de cálculo las remuneraciones mínimas vitales al 9 de febrero de 2012 –fecha de la contingencia–, atendiendo a que el accionante no percibió remuneraciones al haber cesado en sus actividades laborales el 15 de abril de 1996 (ff. 10 a 14).
11. No obstante, si bien corresponde que la demandada ONP otorgue al accionante una pensión de invalidez por enfermedad profesional regulada por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, a partir del 9 de febrero de 2012, en una suma equivalente al 70 % de su remuneración mensual, el cálculo de dicha pensión deberá efectuarse sobre la base de las doce últimas remuneraciones asegurables anteriores al 15 de abril de 1996, fecha de cese laboral del accionante, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos 6 a 8 *supra*, tomando como referencia para el cálculo la remuneración que resulte más favorable para el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 01885-2015-ONP/DPR.GD 18846, de fecha 30 de noviembre de 2015.
2. Ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida nueva resolución otorgando al actor pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, a partir del 9 de

EXP. N.º 01867-2019-PA/TC  
JUNÍN  
PLINIO ARNOLD RUIZ OLIVERA

febrero de 2012, calculada sobre las doce últimas remuneraciones asegurables percibidas al 15 de abril de 1996, fecha de su cese laboral, conforme a lo expuesto en el fundamento 11 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**